

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO MATERIAL DEMOCRÁTICO COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACUERDOS MUNICIPALES) EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN LA LEY 1437 DE 2011

“Material due process violation of democratic as grounds for revocation of administrative acts (municipal agreements) in the code of administrative law and 1437 of 2011”

Para referencias: COMBARIZA CAMARGO, Eliana Andrea (2012) “VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO MATERIAL DEMOCRÁTICO COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACUERDOS MUNICIPALES) EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN LA LEY 1437 DE 2011”, En Revista Iter Ad Veritatem 10. Universidad Santo Tomás. Tunja.

Eliana Andrea Combariza Camargo*

Fecha de Recepción: 22-10-2012
Fecha de Aprobación: 27-11-2012

RESUMEN**

Reconociendo el derecho al debido proceso, como base estructural discursiva del Estado Constitucional Democrático, se hace necesario aducir que la aplicación de la mera Democracia Formal a la hora de tomar decisiones en las Corporaciones Públicas, concretamente, en los Concejos Municipales, teniendo en cuenta la regla de las mayorías, puede llegar a desconocer el Derecho Fundamental al Debido Proceso, si se tiene en cuenta que éste debe ser concebido como la máxima garantía de una verdadera democracia. Tal situación configuraría la causal de nulidad referente a la violación del derecho de audiencia y defensa, así como una posible desviación de poder. De igual forma, se puede invocar la causal de nulidad referente a “la infracción de las normas en que debería fundarse”, puesto que se desconocería el derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el principio democrático, inspiración del Constituyente de 1991.

* *Abogada Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Especialista en Derecho Administrativo, Magíster (c) en Derecho Administrativo. Correo electrónico: ecoca_11@hotmail.com.AE*

** *Artículo de Investigación vinculado al semillero de Investigación de Derecho Constitucional y Construcción Democrática, Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas de la USTA Tunja.*

Método: Hermenéutico jurídico tomando como fuentes doctrina de derecho constitucional.

ABSTRACT

Recognizing the right to due process, as the structural basis of the Constitutional Democratic discourse, it is necessary to argue that the mere application of formal democracy to decision-making in the Public Corporations, specifically in the municipal councils, taking into account the majority rule, can they disregard the fundamental right to due process, bearing in mind that it must be conceived as the ultimate guarantee of a true democracy. Such a situation would set the grounds for annulment concerning the violation of right of hearing and defense, and possible misuse of power. Similarly, you can invoke the cause of invalidity regarding “the infringement of the rules should be based”, since it would ignore the fundamental right to due process in accordance with the democratic principle, inspired by the 1991 Constituent.

PALABRAS CLAVE

Democracia material, debido proceso material democrático, acto administrativo (Acuerdo Municipal), nulidad, derecho de audiencia, desviación de poder.

KEY WORDS

Substantive democracy, due process of democratic material, administrative act (Municipal Agreement), invalidity, right to interview, misuse of power.

RÉSUMÉ

Reconnaissant le droit à un procès équitable, comme la base structurelle du discours constitutionnel démocratique, il est nécessaire de soutenir que la simple application de la démocratie formelle à la prise de décisions dans les entreprises publiques, en particulier dans les conseils municipaux, en tenant compte de la règle de la majorité, peuvent-ils ignorer le droit fondamental à un procès équitable, en gardant à l'esprit qu'elle doit être conçue comme la garantie ultime d'une vraie démocratie. Une telle situation serait mis en cause de nullité concernant la violation du droit à un procès et la défense, ainsi que d'un éventuel détournement de pouvoir. De la même façon, vous pouvez invoquer la cause de nullité concernant “la violation des règles qui doivent être construits”, car elle tiendrait pas compte du droit fondamental à un procès équitable en conformité avec le principe démocratique de l'inspiration constituante de 1991.

MOTS-CLÉS

Matériau démocratie, matériau respect du processus démocratique, un acte administratif (Accord municipale), l'invalidité, le droit à une audience, l'abus de pouvoir.

SUMARIO

Introducción, Método. 1. De la violación del debido proceso material democrático, 1.1 El principio de la mayoría no siempre implica democracia, 1.2 Lo que debe entenderse por democracia material; 2. Generalidades de los actos administrativos. Acuerdos Municipales como actos en el Consejo de Estado, 3.1 De la violación de las normas en que debió fundarse, 3.2 Expedición por un funcionario sin competencia, 3.3 Expedición irregular, 3.4 De la desviación de poder, 3.5 Del debido proceso y derecho de defensa, 3.6 De la falsa motivación; 4. Nulidad de los acuerdos municipales por violación al debido proceso material democrático en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), 4.1 Una infracción de las normas en las que deberían fundarse los acuerdos municipales, concretamente de la constitución política, 4.2 Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, 4.3 Desviación de poder, 5. Nulidad de los acuerdos municipales por violación al debido proceso material democrático en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), 6. Acuerdos municipales y Consejo de Estado (Antecedentes fácticos), 7. Concepción del principio democrático en Colombia; C.) Conclusiones; D.) Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Bernal (2005), señala que el debido proceso material, implica lograr aplicar el principio del discurso, de tal forma que sólo deben ser consideradas normas válidas, y por consiguiente sólo deben ejecutarse y aplicarse, aquellas decisiones a las que todos los afectados puedan prestar su asentimiento, en calidad de participantes en **discursos racionales**, de esta manera, se genera una idea de democracia como vía o método para aspirar a tener el máximo de consenso y el mínimo de violencia en las decisiones que se hayan de tomar. La decisión tomada por la mayoría no siempre es la más sabia, puesto que los derechos de las minorías y de la oposición casi siempre resultan por desconocerse. De esta manera, Bobbio (2005), señala que los procedimientos universales que caracterizan la democracia, se pueden fijar en estos puntos esenciales: 1. Todos

los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, deben disfrutar de los derechos políticos. 2. El voto de todos los ciudadanos debe tener el mismo peso. 3. Todos los que disfrutan de los derechos políticos deben ser libres para poder votar según la propia opinión. 4. Deben ser libres en el sentido de que deben ser puestos en la condición de elegir entre soluciones diversas. 5. Tanto para las elecciones como para las decisiones debe valer la regla de la mayoría numérica. 6 **Ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar los derechos de la minoría, particularmente el derecho a convertirse en mayoría en igualdad de condiciones.** Basta la inobservancia de una de las anteriores reglas para que un gobierno no sea democrático.

De lo anterior, se colige que la mera concepción de la democracia formal y de la regla de las mayorías como uno de

sus componentes, no basta si se quiere materializar una verdadera democracia, la cual debe ser respetuosa de los preceptos contenidos en la Constitución Política, concretamente del debido proceso concebido como deber público, con el fin de evitar el surgimiento de vicios de orden material, así como respetuosa de las correspondientes etapas que se deben surtir en el procedimiento de creación de los actos administrativos, cuyo desconocimiento puede derivar en algún vicio de carácter formal.

Es por eso que Bobbio (2005) pretende analizar hasta qué punto, pueden llegar a materializarse causales de nulidad de los actos administrativos, concretamente, de los acuerdos municipales, cuando se desconoce el debido proceso democrático, si se tiene en cuenta que el ideal de la democracia no puede disociarse del principio del contrato social, es decir de la idea del acuerdo de cada uno con todos los demás sobre algunas de las reglas fundamentales de la convivencia¹

“En una sociedad fuertemente dividida en clases contrapuestas, es probable que el interés de la clase dominante sea asumido y sostenido incluso por medio de la coacción como interés colectivo” (BOBBIO, N. 2005). Es por eso que en el sistema democrático, el poder necesita legitimación, que se obtiene a través del **consenso**, en contraposición con lo que sucede en otros sistemas no democráticos.

De lo anterior, existen varios ejemplos reales, en los que de hecho, se puede llegar a constatar que el principio de la mayoría en un sentido netamente formal no siempre trae consigo una verdadera Democracia.

Tal es el caso, según García (2009), de cómo el presidente Álvaro Uribe Vélez y la coalición de gobierno lograron cooptar políticamente a la Defensoría del Pueblo, riesgo para la autenticidad democrática que trajo consigo la reelección presidencial inmediata. De esta manera, ingresaron bastantes abogados a la Defensoría del Pueblo, como consecuencia de favores políticos, teniendo en cuenta que, la Cámara de Representantes, reeligió a varios Defensores con una abrumadora mayoría aliada con los intereses del gobierno.

Otro ejemplo lo constituye la situación del Banco de la República, cuya independencia tiene una importante desventaja, la cual consiste en entregar el manejo de una buena parte de la economía a una institución tecnócrata, conformada por expertos sin legitimidad democrática, y aislarlos de los órganos de representación popular, tiene un costo democrático. No obstante, la independencia de los bancos centrales tiene también un altísimo beneficio democrático: proteger la moneda de los ciudadanos de posibles abusos económicos por parte del gobierno. Sin embargo, la politización del banco, y la amplia intervención del gobierno, ha permitido que este último tenga sus propias mayorías formales en la Junta Directiva del Banco. (GARCÍA V. 2005).

De los anteriores ejemplos se colige que no siempre que se materializa la regla de las mayorías, se constituye una verdadera democracia en su sentido material, si se tiene en cuenta que el principio de mayoría sólo es uno de los elementos que permiten el buen funcionamiento del sistema. Por eso, según García (2005), “es oportuno que dicho principio sea válido también para

¹ “Se hace necesario preguntarnos si es más democrático el principio de la libre negociación o el principio mayoritario. El principio de la mayoría es necesario pero no suficiente para la democracia”

los anti mayoritarios, ya que solo de esta manera se respeta el principio de libertad”.

Surge entonces la necesidad de darle una mayor relevancia a los efectos que resultan de respetar una verdadera democracia material, pluralista y sujeta a la materialización del mayor consenso posible, en donde no sólo se entienda por principio democrático la aplicación de la regla de las mayorías, criterio netamente cuantitativo, que excluye la posibilidad de generar un espacio abierto para conocer y adoptar los criterios de la oposición y minorías; sino que se pueda llegar a analizar hasta qué punto el desconocimiento de un debido proceso por parte de las autoridades a la hora de tomar decisiones, concretamente, en las corporaciones públicas, tal como es el caso de los Concejos Municipales, deriva en alguna causal de nulidad de los actos administrativos emitidos por éstas a la luz del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 1437 de 2011.

La Democracia ya no es únicamente el conjunto de reglas que determinan quién y cómo se decide, sino qué es lo que se puede decidir y qué decisiones no deben tomarse. De ahí que el concepto de la democracia vaya más allá del reconocimiento del sufragio universal, y regla de las mayorías, lo que permite aducir que realmente se desconoce el debido proceso material democrático al no lograr evidenciar un verdadero consenso, acuerdo, reconocimiento de los criterios de la oposición y de las minorías, materializándose de esta manera, causales de nulidad de los Actos Administrativos, como: “Infracción de las normas en que debería fundarse”, “desviación de poder” y “violación del derecho de audiencia”, a la luz del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 1437 de 2011.

METODOLOGÍA

La metodología que se irá a desarrollar en el presente trabajo investigativo es analítico – conceptual, teniendo en cuenta que se pretende analizar la concepción de ciertos conceptos o figuras jurídico-políticas, tal como el “debido proceso material democrático”, con el fin de aplicarlos y relacionarlos con el proceso real que se sigue en las corporaciones municipales frente a la creación de los Actos Administrativos (acuerdos municipales), logrando concluir de tal análisis, si se puede llegar a materializar algún vicio de carácter material o formal que efectivamente limite la plena realización de una verdadera Democracia Material.

1. DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO MATERIAL DEMOCRÁTICO

1.1 EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA NO SIEMPRE IMPLICA DEMOCRACIA

Teniendo en cuenta lo expuesto por Bobbio (2005), la regla de la mayoría no es exclusiva de los sistemas democráticos y que las decisiones colegiadas, en dichos sistemas, se toman exclusivamente mediante esa regla². Por eso, no se debe definir al gobierno por medio de una determinada regla procesal para el ejercicio del poder. La regla de la mayoría indica cuántos gobiernan pero no cómo gobiernan, tal como se señaló con anterioridad, además, la Constitución alberga un amplio espacio de garantías, aunque la mayoría en el congreso vote un asunto contrario a los preceptos de la Carta Fundamental.

Es por lo anterior, que Bobbio señala que la regla de la mayoría es aparentemente

² *“Pueden existir sistemas políticos no democráticos que aplican la regla de la mayoría, y hay determinaciones colectivas en los sistemas democráticos que no se toman siguiendo la regla de la mayoría, sin que por ello, dichos sistemas dejen de ser democráticos”*

irracional, pues confía en un criterio cuantitativo para asuntos de carácter cualitativo. Sin embargo, quienes defienden la regla de la mayoría señalan que permiten el cumplimiento de la igualdad y la libertad. Pero muchas veces no todos los votos o criterios de cada uno de los que componen las mayorías, tienen igual valor político, y lo hacen de manera libre, si se tiene en cuenta que “la libre determinación de la voluntad individual se entiende aquella que se toma frente a diversas alternativas, a través de la ponderación de los argumentos a favor y en contra y no en situaciones sin alternativa” (BOBBIO N. 2005). El principio de mayoría solo es uno de los elementos que permiten el buen funcionamiento del sistema.

De esta manera, debe concluirse que no hay coincidencia entre regla de la mayoría y el concepto de democracia³. Mientras que la regla de la mayoría desarrolla su función dentro de las Corporaciones y cuerpos colegiados, el **acuerdo**, aún más respetuoso de la Democracia, tiene lugar entre grupos independientes, que llegan a la formación de una voluntad colectiva a través de concesiones mutuas.

1.2 LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DEMOCRACIA MATERIAL

Teniendo en cuenta lo expuesto por Carlos Bernal Pulido, en su obra “El Derecho de los Derechos” en el capítulo referente al derecho fundamental al debido proceso, no es suficiente saber que el principio de mayoría maximiza y garantiza la autodeterminación, y por ende el **consenso**, es por eso que se hace necesario saber también cuántos son los que se benefician de las ventajas, y cuántos son los que tienen la posibilidad de autodeterminarse o expresar tal acuerdo.

Para poder materializar la democracia se hace necesario que el poder ascendente se extienda al mayor número posible, o maximizar tal consenso. Lo que distingue y caracteriza a un sistema democrático frente a uno oligárquico es el número de personas llamadas a expresar **su consenso o su OPOSICIÓN**.

“Cuando no es posible el consenso total, sino sólo parcial, la regla de la mayoría impone considerar como total el consenso parcial”(BERNAL C. 2005). La discusión libre entre mayoría y minoría es esencial

3 Ejemplos de tal circunstancia hay muchos. Tal es el caso de cómo durante el período presidencial de Álvaro Uribe Vélez, el gobierno mantuvo el control sobre el servicio de televisión en el país. Se pudo constatar una relación directa del Ejecutivo con los nombramientos dentro de la Junta Directiva de la Comisión, y a su vez, también han existido intentos por eliminarla o reformarla, a través del Congreso. Se conocieron algunas denuncias sobre la presión que estaba ejerciendo algunos ministros sobre algunos senadores para que votaran a favor del Congreso. De esta manera al inicio del año 2006, dentro de la Junta Directiva de la CNTV, se creó una mayoría que actuó a favor de las decisiones que favorecían al Presidente Uribe. En la práctica se ha permitido que los gobiernos en general y los Presidentes, hayan influido en la composición de la Junta Directiva y hayan consolidado sus mayorías en la Institución. (mayorías sin democracia)

Otro ejemplo, lo constituyó durante el mismo período el poder del gobierno en el Concejo Superior de la Judicatura. Los nombramientos fueron el resultado de un acuerdo entre los partidos políticos de la coalición de gobierno y el ejecutivo, para trasladar sus mayorías del legislativo a la justicia. Se conformaron mayorías con afinidad política con el ejecutivo.

Los anteriores ejemplos fueron tomados de Mauricio García Villegas. (2009). “Mayorías sin Democracia” Desequilibrio de Poderes y Estado de Derecho en Colombia”. Colección DeJusticia. Bogotá. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

para la democracia, porque es el modo para crear una atmósfera favorable al compromiso entre dicha mayoría y minoría, pues el compromiso hace parte de la esencia de la democracia. Se hace necesario concluir que aparentemente es más democrático el principio de la libre negociación, que materialice verdaderos acuerdos, consensos, y reconocimiento de la oposición, frente al principio mayoritario. El principio de la mayoría es necesario pero no suficiente para la democracia.

2. GENERALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ACUERDOS MUNICIPALES COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS

El acto administrativo, es definido según Penagos (2001), como la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos. Es por eso que se concibe como una verdadera decisión.

El acto administrativo, por ser producto del Estado Social de Derecho, tiene como fuente normativa a la Constitución Política de Colombia. Siendo ésta la base de todo el sistema jurídico se convierte en fuente jerárquica frente a las demás normas. Por ende no puede ni debe existir norma legal o acto administrativo contrario a la Constitución⁴.

La importancia de ceñirse cualquier decisión de la administración al ordenamiento jurídico, se justifica por la eficacia obligatoria de éstos la cual deriva de la presunción de legalidad, de esta manera, la obligatoriedad de los actos administrativos es una característica insoslayable, “que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la administración” (PENAGOS G. 1999)⁵.

Los Acuerdos Municipales se constituyen como verdaderos actos administrativos compuestos. Los actos administrativos compuestos son aquellos que pueden resultar: de la intervención de varios órganos en su formación, lo cual es denominado por la doctrina como actos administrativos complejos. Enseña el profesor Boquera Oliver: “*También existen actos para cuyo nacimiento se necesita la unión de voluntades procedentes de diferentes órganos*”.

El profesor Penagos (1999), señala como características de los actos administrativos complejos: la fusión de voluntades de dos o más órganos, la existencia de unidad de contenido, unidad de fin, interdependencia de las voluntades de los órganos que intervienen en su formación, y como consecuencia de todo lo anterior, surge una voluntad declarada como única. De

4 *Así lo ha expresado el Profesor Gustavo Penagos. “El Acto Administrativo”, Tomo I: Siendo el Acto Administrativo resultado del Estado de Derecho, y teniendo una finalidad social, necesariamente debe estar acogido a la Constitución, a la ley o reglamento.*

5 *“De esta manera, el acto administrativo, goza de las siguientes prerrogativas: **Obligatoriedad:** De conformidad al artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general es a partir de la publicación conforme a la ley. La obligatoriedad hace referencia a la eficacia de la decisión que tiene lugar al acatar los efectos jurídicos que se generen a consecuencia del mismo. **Oponibilidad y exigibilidad:** El acto administrativo es oponible a los administrados, es decir obligatorio después de la correspondiente notificación o publicación, según sea de carácter general o particular. Una vez sea oponible, se materializa la exigibilidad, la cual tiene efectos una vez la decisión ha quedado en firme. **Eficacia:** Una vez se cumplan las exigencias de publicación o notificación del Acto Administrativo, se hace obligatorio, y por consiguiente se debe cumplir. La eficacia implica que la decisión produzca efectos legales. **Estabilidad Jurídica:** Tiene que ver con la presunción de legalidad. Hasta tanto no sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, se presume ajustado al ordenamiento jurídico”.*

esta manera, los actos administrativos municipales son aquellas decisiones emanadas de los concejos, de los Alcaldes, Personeros, Tesoreros, Contralores, y demás funcionarios con capacidad de decisión del orden municipal.

De esta manera, los Concejos Municipales manifiestan sus decisiones de carácter general por medio de Acuerdos, que son Actos Administrativos reglados, es decir, obedecen a un procedimiento establecido en la ley, y en el respectivo acuerdo que contiene el reglamento del Concejo.

Teniendo en cuenta que los Acuerdos Municipales se constituyen como verdaderos actos administrativos, éstos gozan de la presunción de legalidad y validez. En el sistema jurídico colombiano, todo acto administrativo se presume de acuerdo a la Constitución, la ley o reglamento.

3. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CAUSALES Y TRATAMIENTO EN EL CONSEJO DE ESTADO

Según el profesor Penagos (1999) Para encarar el problema de la teoría de las nulidades del Acto Administrativo, se debe tener en cuenta cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto, cuando la ley ordena su cumplimiento como requisito para la validez.

De conformidad con lo anterior, la declaración de nulidad del Acto Administrativo, le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y es el resultado de una demanda, de un proceso que debe seguirse, de unas razones de hecho y de derecho que

aporta el demandante, para finalizar con un fallo, declarando o no la respectiva nulidad. En la declaración de nulidad de un acto que adolezca de vicios sancionados por la ley con la invalidez, el acto se caracteriza, de conformidad a lo expuesto por el profesor Penagos, por:

1. La decisión se presume legítima, y el acto ha de ser tratado como si fuera válido hasta tanto no sea anulado por petición de parte.
2. Se requiere petición de parte para que el juez pueda anularlo, pues la justicia contenciosa administrativa es rogada.
3. Debe incoarse la acción en los términos que la ley establece, pues si ha operado la caducidad de la acción, el demandante pierde su derecho a ejercitar la acción respectiva.

El Consejo de Estado, ha expuesto frente al Acto Administrativo (2008, 20 de febrero) N° de radicación 21845, que éste debe entenderse como toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares tendiente a la producción de efectos jurídicos. Es decir, con la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico. Si la manifestación de voluntad no decide, no es un acto administrativo. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, (1997, 20 de marzo), N° de radicado 10022: “Se concluye que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto

cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de pronunciarse frente a su legalidad”.

La Corte Constitucional, expuso: “La acción de nulidad, de larga tradición legislativa y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto”. Corte Constitucional. Sentencia C-513/94 (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell; 16 de noviembre de 1994). De esta manera, la Corte señala que través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

Es por eso, que se hace necesario aducir que la acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad y así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Honorable Concejo de Estado ha señalado que los vicios que atacan la presunción

de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, hábida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la Administración.

De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla “como vicios **formales**, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente No. 0601-2009. (Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 10 de febrero de 2011).

3.1 DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE

Este defecto como vicio de los actos administrativos se configura cuando la decisión de la administración desconoce las normas superiores de orden sustancial que regulan el objeto del acto administrativo; de ahí que la citada violación se pueda dar por vía directa o indirecta y, además, por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, implica un desconocimiento de todas aquellas normas que componen el ordenamiento jurídico, de manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior.

3.2 EXPEDICIÓN POR UN FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA

“Cuando un funcionario de la administración emite determinado acto administrativo, sin tener la facultad legal de hacerlo, materializa el vicio formal de: falta de competencia, constituyéndose una causal clara y precisa de anulación de la decisión” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación N° 6438/01. (Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero; 15 de marzo de 2001).

3.3 EXPEDICIÓN IRREGULAR

“El vicio de forma o la expedición irregular del acto administrativo, se presenta cuando la Administración no se ajusta a los procedimientos establecidos para manifestar su voluntad, los cuales pretenden otorgar garantía a los administrados” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Referencia 14518/08. (Consejera Ponente Ligia López Díaz; 20 de noviembre de 2008).

Se encuentra un nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2011, Mayo), en la que se expone que la expedición irregular como vicio anulante de los actos administrativos se estructura cuando en el proceso de formación de la

decisión administrativa, se desconocen las formalidades establecidas por la ley, sea una especial o la general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso Administrativo, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el legislador. El Consejo de Estado, expone que cuando se alega la expedición irregular de un acto administrativo, debe plantearse una confrontación entre el procedimiento o la forma que la ley impone y el que se cumplió para su formación o la presentación de la decisión; en cuanto se aduzcan defectos en el trámite habrá de alegarse, además, que fueron de tal entidad, que afectaron el sentido de la decisión.

3.4 DE LA DESVIACIÓN DE PODER

“La desviación de poder consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino otro distinto” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 6438/01). (Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero; 15 de marzo de 2001).

Igualmente, se ha expuesto por tal Corporación, que para que se configure la desviación de poder es necesario que quien alega aporte al proceso los elementos directos o indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que movió al funcionario al expedir el acto.

Lo anterior implica que la Administración, para la realización del interés público, está dotada de una serie de potestades, pero cuando usa de esas potestades para fines distintos de los previstos por

el ordenamiento jurídico se materializa la desviación de poder.

3.5 DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el debido proceso, implica materializar un juzgamiento conforme a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la proscripción de dilaciones injustificadas, la controversia probatoria, la impugnación del acto y la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual forma, se ha expuesto por parte de dicha Corporación, que el derecho de Defensa implica que el acto acusado no desconozca, el artículo 29 de la Constitución Política, de tal forma que ***se tenga la oportunidad de exponer las diferentes opiniones y reclamos en procura de controvertir determinada decisión***⁶.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.⁷

3.6 DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), radicación número: 11001-03-28-000-2010-00015-00, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, expuso que la falsa motivación

como vicio que causa la anulación de los actos administrativos se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, o porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas, siendo inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Es así como **la falsa motivación**, se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto.

4. NULIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO MATERIAL DEMOCRÁTICO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Decreto 01 de 1984)

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 84, establece como causales de nulidad de los Actos Administrativos las siguientes:

1. Cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes.
3. Expedición en forma irregular.
4. Con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.
5. Falsa Motivación.
6. Con desviación de las atribuciones propias del funcionario o Corporación que los profirió.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (Consejera Ponente Clara Forero de Castro; 20 de Marzo de 1997).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 10 de febrero de 2011).

Teniendo en cuenta las anteriores causales, resulta oportuno preguntarse, si dentro de alguna de éstas, puede llegar a incluirse “la violación al debido proceso material democrático”, en los términos del capítulo III. Al efecto, se hace necesario aducir que teniendo presente que la aplicación de la mera Democracia Formal a la hora de tomar decisiones en las Corporaciones Públicas, concretamente, en los Concejos Municipales, de conformidad a la regla de las mayorías, puede llegar a desconocer el Derecho Fundamental al Debido Proceso, podría llegar a materializarse.

4.1 UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBERÍAN FUNDARSE LOS ACUERDOS MUNICIPALES, CONCRETAMENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La violación al debido proceso material democrático, implica el desconocimiento de la Constitución Política, concretamente, el desconocimiento del artículo 29, referente al derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objetivo del derecho al debido proceso, es el respeto de los derechos fundamentales materiales del individuo y la búsqueda de la paz y la justicia social. La democracia no se justifica a sí misma, sino que se fundamenta como un medio para el respeto de las libertades, de la igualdad y de los derechos sociales.

El desconocimiento de la posición de las minorías, de sus criterios, razones y pensamientos, vulnera el debido proceso desde el punto de vista de la democracia material, si se tiene en cuenta en términos de Carlos Bernal Pulido, que el individuo, en un verdadero Estado Democrático, se debe concebir como un actor participe del proceso

discursivo que se lleve a cabo con la finalidad de adoptar determinada decisión, tal como se referenció en capítulos anteriores.

4.2 DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA

El desconocimiento del debido proceso concebido no sólo como la protección de un derecho en estricto sentido, sino también como el conjunto de principios que le sirven de base, salvaguardando la primacía del principio de legalidad, así como el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento de una sociedad democrática, puede llegar a materializar la causal cuarta de nulidad, toda vez que éste se constituye como fundamento de una verdadera democracia material, la cual es respetuosa y reconocedora de las minorías, y ampliamente participativa.

De esta manera, el derecho de audiencia implica materializar aquella garantía según la cual se hace necesario escuchar al otro, al que piensa distinto, y lograr “construir” una decisión cimentada en el consenso y en la democracia material.

No basta con dar mera aplicación a la regla de la mayoría, puesto que tal como se expuso en el capítulo anterior, ésta, se constituye como un método cuantitativo que no permite conocer, y por ende, discutir y debatir lo sostenido por la oposición.

Es por lo anterior, que la causal de nulidad de la referencia puede llegar a invocarse.

4.3 DESVIACIÓN DE PODER

Santofimio (2003), expone que la causal sexta de nulidad, consiste en el ejercicio

de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. Por tanto, podemos decir de ella que:

- * presupone el ejercicio de potestades,
- * que esas potestades han de ser administrativas
- * y que lo que la define es el apartamiento del fin que la justifica.

De esta manera, la Administración es una organización creada para servir a los intereses de la comunidad, por lo que sus potestades deben ejercitarse en función del interés público. Estas potestades provienen por tanto directamente del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, puede llegar a invocarse esta causal en el evento en que se desconozca el debido proceso desde el punto de vista de la democracia material, puesto que al dejar de adoptar la posición de reconocer al individuo como interlocutor, un hablante, dotado de capacidad de discernimiento; y por tanto de la facultad de hacer afirmaciones y fundamentarlas, de criticar y refutar con argumentos las afirmaciones de otros individuos, de presentar y controvertir pruebas, así como llevar a cabo las críticas que considere pertinentes, el funcionario, y más concretamente la Corporación en su conjunto para el caso de los Concejos Municipales, ejercen sus potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta que la democracia implica un pleno reconocimiento y materialización del debido proceso constitucional.

5. NULIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO MATERIAL DEMOCRÁTICO EN LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 137, establece: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante **falsa motivación**, o con **desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**. (...)*

Frente a lo anterior, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, para el caso de los actos administrativos de carácter general, incluyó nuevamente como causales de nulidad las contempladas en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 43, y ante el evento del desconocimiento del debido proceso material democrático, se pueden invocar como causales de nulidad: la infracción de normas en que debería fundarse el acto administrativo proferido, el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, así como la desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto, en los términos anteriormente expuestos.

6. ACUERDOS MUNICIPALES Y CONCEJO DE ESTADO (ANTECEDENTES FÁCTICOS)

De los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado anteriormente expuestos, se colige que no obra un claro antecedente fáctico en la Corporación que permita establecer como causal de nulidad de los actos administrativos (concretamente Acuerdos Municipales), la violación del debido proceso desde el punto de vista de la democracia material, cuando no se reconocen a las minorías o a la oposición, dando aplicación a la regla de las mayorías en un sentido meramente cuantitativo.

Sin embargo, en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A (1997, Marzo), se señala que el derecho de Defensa (...) implica que el acto acusado no desconozca, el artículo 29 de la Constitución Política, de tal forma que ***se tenga la oportunidad de exponer las diferentes opiniones y reclamos en procura de controvertir determinada decisión.***

Como se puede constatar, el Consejo de Estado hace referencia al derecho de defensa y de audiencia, en relación con el debido proceso como aquella “**oportunidad de exponer las diferentes opiniones y reclamos a la hora de controvertir determinada decisión**”, lo cual implica hacer alusión a una verdadera democracia material, de tal forma que la Democracia ya no sea únicamente el conjunto de reglas que determinan quién y cómo se decide, sino qué es lo que se puede decidir y qué decisiones no deben tomarse. De ahí que el concepto de la democracia vaya más allá del

reconocimiento del sufragio universal, y de la regla de las mayorías, si se tiene presente que deben existir unos límites al poder de decisión de las mayorías, los cuales deben definirse como Derechos fundamentales.

Sin embargo, es en el escenario de la Corte Constitucional, donde más se ha desarrollado el concepto de democracia material en relación con el **principio democrático**.

7. CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN COLOMBIA

En la **sentencia T-263/10**, la Corte Constitucional expone que el desarrollo del principio democrático abarca múltiples ámbitos sociales, que desbordan el electoral y entre los que se hallan, a modo de enunciación, la educación, la participación ambiental, la vida económica y el control político. Por tal motivo, las autoridades públicas tienen el deber de incentivar la participación democrática y no obstaculizar su ejercicio. De la misma manera en la Sentencia C-179/02, se expone que el Principio Democrático, implica una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como **la injerencia en la toma de decisiones**. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el **excesivo formalismo** de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.

En el pronunciamiento **T- 235/98**, se señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada e

invariable en el sentido de que el derecho de participación democrática, no solamente es constitucional fundamental, sino también, de acuerdo con el artículo 85 de la Carta, de aplicación inmediata. Es un claro desarrollo del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, en los cuales el Constituyente expresamente le señala al Estado colombiano un “marco jurídico, democrático y participativo”, con la finalidad de, entre otras, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”, lo cual guarda estrecha relación con el aspecto político del Estado, consistente en las múltiples relaciones de poder que se desenvuelven en el interior de la comunidad. El **principio democrático** que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación de poder social. El **principio democrático es expansivo** pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”

“En el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y

luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección”

Por último, se hace necesario tener en cuenta lo expuesto en la sentencia C-180/94, en el sentido en que el principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”.

La Corte, ha ido consolidando desde la aparición del Constituyente hasta nuestros días, la necesidad de considerar a la Democracia desde una óptica no solo

Representativa, sino también Participativa, en donde los ciudadanos no se limiten a ejercer el derecho político al voto en las elecciones de sus representantes, sino que puedan participar directamente en la toma de las decisiones que los afectan y controlar la actividad y la gestión pública.

A su vez, la Corte Constitucional ha expuesto que el principio democrático, se concibe como un máximo reconocimiento de pensamientos, criterios, y opiniones, respetuoso de las minorías y de la oposición, concepción que se hace necesario aplicarla en todos los ámbitos y escenarios de participación, de tal forma que materializando un verdadero procedimiento discursivo se aplique la democracia material en los términos señalados.

8. CONCLUSIONES

La Democracia ya no es únicamente el conjunto de reglas que determinan quién y cómo se decide, sino qué es lo que se puede decidir y qué decisiones no deben tomarse. De ahí que el concepto de la democracia vaya más allá del reconocimiento del sufragio universal, y regla de las mayorías, si se tiene en cuenta que deben existir unos límites al poder de decisión de las mayorías, los cuales deben definirse como Derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la concepción del Estado Constitucional Democrático, como garantista del principio racional discursivo de los individuos, en la creación de los actos administrativos (acuerdos municipales), se hace necesario materializar una verdadera democracia material, lo cual implica que la toma de decisiones dentro de la Corporación

no se limite a dar aplicación a la regla de las mayorías, sino que permita una mayor participación de la oposición y de las minorías, de tal forma que se llegue a un ACUERDO O CONSENSO que respete las posiciones DE TODOS los integrantes de la Corporación; dada la necesidad de crear un escenario apto para hacer de la Democracia representativa, una Democracia más participativa, reconocedora de derechos y realmente pluralista.

Si se tiene en cuenta que el debido proceso debe ser concebido como la máxima garantía de una verdadera democracia, reconocedora del acuerdo, del consenso, y de la inclusión de los criterios de las minorías, su desconocimiento, derivaría en la causal de nulidad referente a la violación del derecho de audiencia y defensa, así como una posible desviación de poder en los términos referidos.

Ante la violación del debido proceso material democrático, se puede invocar la causal de nulidad referente a “la infracción de las normas en que debería fundarse”, puesto que se desconocería el derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el principio democrático, inspiración del Constituyente de 1991.

Frente a lo anterior, debe señalarse que tanto en el código contencioso administrativo como en la Ley 1437 de 2011, se contemplan causales de nulidad que pueden llegar a materializarse ante el desconocimiento del debido proceso material democrático, como por ejemplo, la infracción de normas en que debería fundarse, (Constitución Política), el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa,(desconocimiento del debido proceso en sí), así como la desviación de

las atribuciones propias de quien profirió el acto, en los términos anteriormente expuestos.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARRERA, CARLOS HELVER. "Familia Jurídica Romano-Germánica o Neorrománica". P. 98. (Material de clase).
- BERNAL PULIDO, Carlos. (2005). El Derecho de los Derechos "El derecho Fundamental al debido proceso". Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BOBBIO, Norberto. (2005). "Teoría General de la Política" Capítulo VIII: La Democracia: Las técnicas: Editorial: Trotta.
- Beladiez Rojo, Margarita. (1994). Validez y Eficacia de los Actos Administrativos. Madrid: Marcial Pons.
- Departamento Administrativo de la Función Pública (2009, junio 30). "Estructura del Estado Colombiano". Versión 8. Disponible en: http://www.dafp.gov.co/listar_Seccion_Completa.asp?IdPublicacion=562&IdDependencia=5000
- ESPÓSITO, María. (2002, 21 de julio). "CADAL: Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina", www.cadal.org.
- ESCUDERO, Ramiro. (2002). "Consideraciones sobre la Participación Democrática y los Instrumentos para su eficacia" Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, www.javeriana.edu.co.
- FERNÁNDEZ, Tomás. (1997). De la Arbitrariedad de la administración. Segunda Edición ampliada Madrid: Editorial Civitas.
- GARCÍA, Mauricio. (2009). "Mayorías sin Democracia" *Desequilibrio de Poderes y Estado de Derecho en Colombia* Capítulo III: La Defensoría del Pueblo, el silencio complaciente, Colección DeJusticia, Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- GARCÍA, Mauricio. (1997). "De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos" Constitución Política de Colombia, comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. (1997). "Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas" "De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos". Bogotá.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio. (1997). La filosofía del Derecho de Habermas y Luhmann, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Primera Edición.
- HERNÁNDEZ, Pedro Alfonso. "El Concejo Municipal" Proyecto Sistema Nacional de Capacitación, ESAP, Georgetown University Centro de Estudios Latinoamericanos, www.cerete-cordoba.gov.co/apc-aa.../LibroConcejoMunicipal.pdf
- LÓPEZ, Diego. "El Derecho de los Jueces". Capítulo 5. Técnicas de Investigación de la línea jurisprudencial. Segunda edición.
- NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, año 2000. Pág. 506.
- PENAGOS, Gustavo. (1999). "La arbitrariedad causa nulidad de los Actos Administrativos" La Desviación de poder, Tercera Edición. Bogotá: Ediciones librería del Profesional.
- PENAGOS, Gustavo. (2001). El Acto Administrativo, Tomo I Parte General, Séptima Edición, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- SANTOFIMIO, Jaime Orlando. (2003). Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (20 de febrero de 2008).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" (20 de marzo de 1997).

Violación del debido proceso material democrático como causal de nulidad de los actos administrativos (acuerdos municipales) en el código contencioso administrativo y en la ley 1437 de 2011

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (10 de febrero de 2011).
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (15 de marzo de 2001).
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (20 de noviembre de 2008).
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (27 de enero de 2011).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (15 de marzo de 2001).
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de marzo de 1997).
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (10 de febrero de 2011).